



Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

La Paz, Santander, 24 de febrero de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2021-00037-00

ASUNTO

Da aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial inició proceso contra CARLOS ANDRES CORREA ARDILA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra CARLOS ANDRES CORREA ARDILA por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.999.000) representados en el pagaré N° 060606100004020, 2. (ii) Los intereses convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.492.872) causados desde 16 de agosto de 2019 hasta el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectiva anual. (iii) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$84.872) por otros conceptos. (iv). Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$11.999.000), siendo el saldo insoluto de la obligación exigible consignada en el pagaré No 060606100004020, (iv) Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación del pagaré adiado 8 de agosto de 2018, otorgado por el ejecutado y que constituyó en favor de la entidad demandante el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en el título valor, el demandado se comprometió a pagar lo estipulado en el pagaré No. 060606100004020, el capital adeudado; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.

Así mismo, el demandante indica que como quiera que el demandado se sustrajo de su obligación, a partir de la fecha de vencimiento de las mismas y hasta la fecha de la presentación de la demanda, adeuda intereses de plazo por dicho término de tiempo.

2.2. Intervención del demandado.

El demandado fue notificado conforme a lo previsto en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 291 del C.G., del Proceso, documentación entregada en su domicilio el día 9 de enero de 2022, quien guardó silencio.¹

2.3. Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaren a existir en cuenta de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la sucursal de La Paz, Sder.

III. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del ejecutado Carlos Andrés Correa Ardila.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan

¹ Fl.41 y ss del C.I.



excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem*.

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, el ejecutado fue notificada a través de notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura del pagaré No. 060606100004020, presentado como base de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la entidad demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, para exigir el pago del título valor, en vista de la mora del accionado. En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, esto es, el pagaré No. 060606100004020, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que el demandado no tachó de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados, nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso, relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la demandada.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria, bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, se seguirá adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra Carlos Andrés Correa Ardila.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016



se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de UN MILLON VEINTE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.020.372), valor que equivale al 7 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Contra CARLOS ANDRES CORREA ARDILA en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado CARLOS ANDRES CORREA ARDILA tásense como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo del demandado la suma de UN MILLON VEINTE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.020.372).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO (ART. 295 C.G.P) en el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 25 de febrero de 2022.

CLARA LETICIA RIOS PEREZ
Secretaria